

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003201500021900**

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 (Cuaderno virtual), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 03 HOY 08/02/2021 A LAS 07:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

Deudor: FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
Rad. 2015-219.

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718, abogado con T.P. No. 37.660 del c.s de la j., en mi calidad de apoderado especial del señor FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ, en el proceso en referencia, de manera atenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del CG DEL P., de manera atenta interpongo recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el Auto del 28 de enero de 2021, el cual sustentó en lo siguiente:

1º. Mediante la providencia de la referencia, el Despacho resolvió:

PRIMERO: No reponer el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, al tratarse de un trámite de única instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 19 del C.G.P.

TERCERO: Dar cumplimiento a la orden de devolución de los expedientes incorporados al presente trámite.

2º. El sustento legal para que el operado judicial no accediera al recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 05 de marzo de 2020, radica fundamentalmente en el numeral 2º. Del artículo 19 del CC.G. DEL P., que efectivamente señala que los procesos de insolvencia adelantados por los juzgados, son de única instancia.

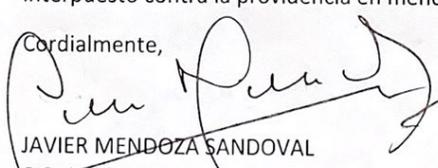
3º. No obstante lo anterior, es menester señalar que el numeral 7. Del artículo 321 ibídem, Señala que son apelables los AUTOS QUE “ El que por cualquier causa ponga fin al proceso.”

4º. Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 321 ejusdem, en norma posterior al artículo 19 del mismo ordenamiento legal, de tal forma se debe aplicar de preferencia, por tal motivo considero que el Despacho no dio cabal cumplimiento a la ley al rechazar el mencionado recurso.

5º. A parte de lo anterior, es de precisar que en los considerandos de la providencia objeto de los recursos, no hubo motivación para adoptar la decisión, por tal motivo la providencia es totalmente inválida.

Por todo lo anterior, solicito REVOCAR el numeral segundo del Auto del 28 de enero del año en curso y en su defecto dar trámite al recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C G DEL P y normas concordantes, a efecto de que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en mención.

Cordialmente,



JAVIER MENDOZA SANDOVAL

C.C. 16165718

t.p. 37.660 c.s. de la j.

javiermendozasandoval@yahoo.com